



DECRETO # 137


**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO,
DECRETA**

RESULTANDOS

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se dio lectura a una iniciativa de reforma al Código Penal para el Estado de Zacatecas, en materia de abigeato, que en ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96, 97 fracción II y 98 de nuestro Reglamento General, presentaron los Diputados Carlos Alberto Sandoval Cardona, Santiago Domínguez Luna, Le Roy Barragán Ocampo, Jorge Torres Mercado, Adolfo Alberto Zamarripa Sandoval, Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, Samuel Reveles Carrillo, José Luis Medina Lizalde, Lorena Esperanza Oropeza Muñoz, Arturo López de Lara Díaz, María Elena Ortega Cortés y Julia Arcelia Olguín Serna, de esta Asamblea Popular.



En la misma fecha, y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 0213, la Iniciativa de referencia fue turnada a las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y Justicia y de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural Sustentable para su estudio y dictamen.

SEGUNDO. Los proponentes justificaron su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El sector primario conformado por diversas actividades productivas como la agricultura, la apicultura, la acuicultura, la pesca y la silvicultura, entre otras, de acuerdo a datos emitidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), aporta más del 7% del Producto Interno Bruto Estatal.

El Programa Sectorial de Desarrollo Agropecuario expedido por la pasada administración gubernamental, señalaba que “la ganadería aporta más de 4 mil 834 millones de pesos en valor de la producción y son cuatro especies las que explican el 96% del valor económico, el 77% lo aporta el ganado bovino, 8% el porcino y los caprinos 5%”. Sin embargo, algunos fenómenos endógenos y exógenos amenazan el crecimiento del sector.

Uno de estos fenómenos sociales tiene relación con el hurto de hatos y cabezas de ganado, actividad ilícita que ha aumentado exponencialmente y que ha propiciado la proliferación de personas que han hecho del delito de abigeato su forma de vida.

El Código Penal para el Estado de Zacatecas en vigor se publicó en mayo de 1986 y respecto al abigeato estipulaba el tipo penal señalado a continuación:



LXII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2016 - 2018



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

“Al que se apodera de una o más cabezas de ganado ajeno cualquiera que sea su especie, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas, independientemente del lugar en que se encuentren y de que formen o no hatos, se le impondrá prisión de dos a doce años y multa de diez hasta cincuenta cuotas, si el valor del ganado robado es mayor de ciento sesenta cuotas. Si el valor es menor de esta cantidad, la sanción será de hasta la mitad de la anteriormente señalada”.

Dicho precepto ha sido objeto de tres importantes reformas, la primera de ellas realizada el 19 de mayo de 1999; la segunda el 1° de febrero de 2006 y la tercera promulgada el 4 de agosto de 2012.

En la primera reforma llevada a cabo en **mayo de 1999**, por primera ocasión se adicionaron cuatro fracciones al artículo 330, quedando en los términos siguientes:

- I. Cuando el valor del ganado no exceda de cien cuotas se impondrá prisión de tres meses a un año y multa de diez a treinta cuotas;
- II. Cuando el valor del ganado exceda de cien pero no de trescientas cuotas se impondrá prisión de seis meses a dos años y multa hasta de cien cuotas;
- III. Cuando el valor del ganado exceda de trescientas pero no de quinientas cuotas se impondrá prisión de dos a seis años y multa hasta de ciento cincuenta cuotas;
- IV. Cuando el valor del ganado exceda de quinientas cuotas la sanción será de tres a doce años y multa hasta de trescientas cuotas.

En el Decreto número 56 en el que se estableció dicha reforma el legislador omitió mencionar los motivos sociales y legales en los cuales se sustentó para elevar la penalidad. Sin embargo, aun cuando se refiere a la conmutación de la pena, la suspensión condicional de la condena; la pena pecuniaria; la adición del delito de fraude en materia de comercialización de productos agropecuarios y otros beneficios procesales, no encontramos de manera particular y concreta, sanciones más severas,



LXII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2015 - 2018



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

configuración específica de delito grave, acciones administrativas de protección a la crianza, producción, comercialización de ganado.

En la segunda de las reformas, o sea la publicada el 1° de febrero de 2006, se incrementó la punibilidad y además en términos del artículo 350 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, se reiteró como delito grave cuando el valor del ganado robado excediera de 250 cuotas, cuyo tipo penal quedó plasmado a saber:

I. Cuando el valor del ganado no exceda de cien cuotas se impondrá prisión de cuatro meses a un año cuatro meses y multa de trece a cuarenta cuotas;

II. Cuando el valor del ganado exceda de cien, pero no de trescientas cuotas se impondrá prisión de ocho meses a dos años ocho meses y multa hasta de ciento treinta y tres cuotas;

III. Cuando el valor del ganado exceda de trescientas, pero no de quinientas cuotas se impondrá prisión de dos años seis meses a siete años seis meses y multa hasta de ciento ochenta y ocho cuotas;

IV. Cuando el valor del ganado exceda de quinientas cuotas la sanción será de tres años nueve meses a quince años y multa hasta de trescientas sesenta y cinco cuotas.

De igual forma, se modificaron los artículos 332 y 333.

La reforma que nos ocupa derivó de un procedimiento al que le precedió la emisión del Decreto 564, mismo que en su momento fuera observado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y que en su Exposición de Motivos precisó:

“En el caso del abigeato, las acciones en la práctica, se presentan con características más graves, lo que hace necesario considerar la penalidad que se aplica a este delito. Para ello es conveniente tomar en cuenta los siguientes elementos: 1.- La naturaleza del daño causado no evitado, que considere otros aspectos, más allá del valor comercial intrínseco. 2.- La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados. 3.- La



LXII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2014 - 2015



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

magnitud de la agresión del bien jurídico y su impacto en el entorno productivo. 4.- Las circunstancias en la realización de la conducta respecto al tiempo, lugar y modo de la realización del delito. 5.- Los vínculos del parentesco, amistad o relación social entre el que delinque y el afectado y la calidad de los tratos comerciales cuando se dé esa misma acción. Analizadas todas estas circunstancias, es cuando la legislación penal debe tener bases para que se ofrezca la claridad respecto a los daños reales que se generan con el delito de abigeato y con ello, aplicar con espíritu preventivo las penalidades que correspondan en beneficio de la justicia. En razón de todo lo anterior, con esta reforma se incrementa la pena privativa de la libertad, así como la sanción pecuniaria aplicable en cada una de las modalidades progresivas en cuanto al valor del ganado robado, que se contemplan en el artículo 330. De igual manera se incrementa la punibilidad, en tratándose de los tipos delictivos previstos en los artículos 332 y 333 todos, del Código Penal del Estado. Con el mismo criterio de defensa social y para preservar una de las más importantes fuentes de ingresos para el patrimonio familiar de miles de familias campesinas, se amplía el rango de cobertura en cuanto al valor de lo robado en el delito de abigeato, para que en adelante quede considerado también como delito grave, cuando se actualicen las hipótesis de las fracciones II, III y IV del mencionado artículo 330 del Código punitivo. En concordancia con lo anterior, el presente decreto reforma a la fracción XV del artículo 350 del Código de Procedimientos Penales, a efecto de que el delito de abigeato constituya delito grave cuando el valor del ganado robado exceda de cien cuotas de salario mínimo”.

Dentro del procedimiento de veto se determinó aprobar senda modificación al Código Sustantivo Penal y entre otros argumentos, se mencionó que “Cuando se comete el delito de abigeato, debe de considerarse que en ese momento consumativo, existe una acción que provoca una lesión jurídica que aunque se produce en un instante, dicha conducta disminuye o destruye el bien jurídico tutelado en forma instantánea, en ese momento, pero de tal forma, permanecen en forma indefinida las consecuencias nocivas del mismo...La práctica del abigeato en Zacatecas, viene a adquirir el carácter de continuado, puesto que se da en varias acciones y una sola lesión jurídica; esa discontinuidad en la ejecución establece para Carrara, que la continuidad en el delito debe buscarse en la



LXII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2010 - 2012



LA LEGISLATURA
DEL ESTADO

discontinuidad de la acción, ya que la pluralidad de acciones lleva a la unidad de la lesión jurídica...Como ejemplo, puede citarse la forma en que operan en el Estado de Zacatecas los abigeos, quienes para no ser descubiertos en el robo significativo de rebaños o hatos ganaderos, vienen hurtando de una en una, o en pocas cabezas de ganado, hasta lograr el mayor despojo. Esta es la característica en la consumación de este delito...”.

Por su parte, la tercera de las reformas o sea, la de 2012, cuyo texto se encuentra actualmente en vigor, quedó prevista en los términos siguientes:

I. Cuando el valor del ganado no exceda de cien cuotas se impondrá prisión de seis meses a dos años y multa de cincuenta a cien cuotas;

II. Cuando el valor del ganado exceda de cien pero no de trescientas cuotas se impondrá prisión de dos a cuatro años y multa de cien a doscientas cuotas;

III. Cuando el valor del ganado exceda de trescientas pero no de quinientas cuotas se impondrá prisión de tres a seis años y multa de doscientas a trescientas cuotas; y

IV. Cuando el valor del ganado exceda de quinientas cuotas la sanción será de cuatro a doce años y multa hasta de trescientas a trescientas cincuenta cuotas.

Y de igual manera, se reformaron los numerales 332 y 333.

En esta ocasión, el legislador señaló con precisión que “Respecto de los delitos de robo, abigeato, comercialización de productos del abigeato, fraude, fraude equiparado se incrementan los límites inferiores y superiores tanto de la pena de prisión como de la pena pecuniaria atendiendo al valor de lo robado, del ganado robado o de lo defraudado”. Asimismo se indicó que “En relación a este ilícito penal, reiteramos nuestro interés en su adecuada regulación toda vez que el ganado en lo individual o en hato, en muchas ocasiones integran parte fundamental del patrimonio de las familias que viven en el campo y, además, constituyen uno de los elementos principales de subsistencia en tal forma que, si se les priva de manera ilegal de los mismos, se



LXII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2016 - 2018



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

pone en serio riesgo la subsistencia y alimentación de su propietario y su familia. En razón de lo anterior, resulta importante su reglamentación apropiada, sobre todo, con objeto de prevenir la comisión de dicha conducta a efecto de que no se prive al legítimo propietario, o posesionario, de ese bien que, como lo señalamos en el párrafo anterior, puede constituir una parte relevante de los medios de subsistencia para él y su familia”.

En términos generales, esa ha sido la evolución que ha tenido el tipo penal de abigeato de 1986 que se promulgó el Código Penal en vigor a la fecha. Sin embargo, el aumento de las penas en la última de las reformas no fue suficiente para inhibir la comisión de este delito, ya que durante el primer semestre del año en curso, tal delito aumentó un 30% respecto al año anterior, lo cual afecta a los ganaderos, sus familias y al sector, causando pérdidas por el orden de los 150 millones de pesos anuales.

El aumento considerable de esta conducta antijurídica ha propiciado que la comunidad ganadera en el pasado proceso comicial, buscara acercamientos con diversos candidatos para hacernos saber los graves daños que está causando el hurto de ganado y la necesidad de legislar al respecto.

En ese tenor, ante esta grave situación es nuestro deber efectuar acciones eficaces para dar solución a esta problemática que vive nuestra entidad y que lesiona económicamente, tanto a los ganaderos como a la sociedad misma, puesto que se trastoca la tranquilidad de las comunidades y la seguridad familiar.

En el mismo sentido, el artículo 236 del supracitado Código Penal para el Estado, dispone una penalidad para el delito de violación, que va de 5 a 15 años de prisión. Asimismo, la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, prevé una penalidad de 5 a 15 años para aquellas personas que delincan por acción u omisión para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación o bien, para quien tenga o mantenga a otra persona en una situación de esclavitud, se le impondrá una penalidad de 15 a 30 años de prisión.



LXII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2016 - 2018



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

También la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece penas realmente drásticas por la comisión de este delito, que van, de acuerdo a la conducta, de 40 a 80 años de prisión; de 50 a 90 años y de 50 a 100 años, ésta última prácticamente equiparable a la cadena perpetua.

Por ello, producto de un acucioso análisis axiológico, las penalidades propuestas en la presente iniciativa son proporcionales con otras previstas en las leyes generales de alusión y el referido Código Sustantivo, en razón de que como se puede observar en el párrafo que antecede, son menores a las concernientes a los delitos que protegen la integridad física y sexual de las personas, dándole su justo valor a los bienes y al producto del trabajo de esta importante actividad económica.

Será nuestro propósito llevar a cabo una redacción al tipo penal que abone, a una más justa aplicación de la ley penal en beneficio del sector ganadero, virtud a que la actual ha mostrado deficiencias, mismas que, en muchas ocasiones, dan paso a la arbitrariedad e impunidad. Bajo ese supuesto, estimando que la norma penal local en la materia ha sido insuficiente para poder reprimir con energía a los transgresores de la ley, consideramos que es necesario un tratamiento más severo a este delito siendo que el tipo penal no tiene como objeto proteger una cosa o bien, sino una actividad y su proceso de comercialización, es decir, protege dicha actividad humana con todas sus consecuencias y por ello, la necesidad de establecer una pena privativa de libertad más grave.

En ese contexto, se propone reformar las fracciones I, II, III y IV, con la finalidad de establecer las penalidades, en el entendido que dicha penalidad va en armonía al principio de proporcionalidad. Con lo anterior, tal delito no será excarcelable, para que aquellos que cometan dichas conductas no gocen del beneficio de la caución y se inhiba la comisión de esta perniciosa conducta antijurídica.



TERCERO. En sesión ordinaria del Pleno correspondiente al 6 de diciembre del año 2016, se dio lectura a una iniciativa de reforma al Código Penal para el Estado de Zacatecas, en materia de abigeato, que en ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96, 97 fracción II y 98 de nuestro Reglamento General, presentaron los Diputados José Ma. González Nava, Carlos Peña Badillo, Norma Angélica Castorena Berrelleza, Lyndiana Elizabeth Bugarín Cortés, José Osvaldo Ávila Tizcareño, Carolina Dávila Ramírez, Gustavo Uribe Góngora, Guadalupe Celia Flores Escobedo, Julia Arcelia Olguín Serna, Guadalupe Nalleli Román Lira, Felipe Cabral Soto, Patricia Mayela Hernández Vaca, Guadalupe Isadora Santibañez Ríos, Jorge Torres Mercado, Le Roy Barragán Ocampo y Adolfo Alberto Zamarripa Sandoval, de esta Asamblea Popular.

En la misma fecha y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 0234 la Iniciativa de referencia fue turnada a las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y Justicia y de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural Sustentable, para su estudio y dictamen.



CUARTO. Los proponentes justificaron su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Desde épocas inmemorables el hurto de animales ha constituido un asunto público de atención primordial, ya que la agricultura y el pastoreo eran las principales fuentes de riqueza y en muchas ocasiones, el único medio de subsistencia. Sin embargo, antes como ahora, ha representado un grave problema social, razón por la cual, debe ser objeto de una represión especial.

Por ejemplo, en Guinea se asimilaba la sustracción del ganado a la de un niño, pues se decía que así como el niño no podía solicitar ayuda, tampoco lo podía hacer el animal, por tanto, la pena consistía en la muerte. Por su parte, los Hebreos, Germanos y otras importantes civilizaciones, pusieron énfasis en el tratamiento de este reprochable problema social, para ello lo sancionaban con la amputación de algún miembro, la horca o también, la muerte.

En la legislación romana (Leyes del Digesto) también se legisló con toda puntualidad, toda vez que se le consideró res mancipi, requiriendo, incluso, para la transmisión del dominio, formalidades especiales a través de la mancipatio. Tal fue el grado de protección a dichos animales, que las penas establecidas iban desde condenar a los autores a las bestias o a trabajos forzados en minas.

Pues bien, en los pueblos antiguos el hurto de animales relacionados con los factores de producción o instrumentos de trabajo, por la utilidad que éstos representaban para la satisfacción de sus necesidades, fueron objeto de un especial tratamiento. Pero en antaño como ahora, no obstante la rigidez de las penas el abigeato sigue presentándose de forma preocupante, causando un grave impacto social.

Ante una situación de esta magnitud corresponde al Estado implementar medidas preventivas y correctivas para disuadir dichas conductas antijurídicas. Lo anterior encuentra su justificación, entre otros, en el artículo 27 constitucional en el



LXII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2016 - 2018



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

cual, en lo que importa, establece que “La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación...**para el fomento** de la agricultura, **de la ganadería**, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, **y para evitar** la destrucción de los elementos naturales y **los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad**”.

Ya actuando en el ámbito punitivo, actualmente en el Título Décimo Octavo denominado “Delitos contra el Patrimonio” del Código Penal vigente, se estipulan los delitos de esta naturaleza, entre los que encontramos el robo, fraude, abuso de confianza, usura, administración fraudulenta, despojo de inmuebles y aguas, daño en las cosas y, por supuesto, el abigeato, por lo que es la propiedad, en su sentido más amplio, el bien jurídico tutelado en este Título.

Existen dos acepciones que aunque semejantes y útiles para proteger la propiedad, tienen una utilidad diferente, verbigracia robo o “robar” que proviene del latín raubare, robare que a su vez deriva del alto alemán roupon que significa pillar, arrebatar o saquear y abigeato que proviene de la voz latina abigeatus, derivado de ab agere (echar por delante, arrear, aguijar), locución que se usaba para designar la forma material con el cual se consuma el hurto de los animales que no se cargan al hombro para llevarlos. Semejantes pero con sus particularidades propias, ya que si bien el abigeato puede considerarse un robo o hurto de ganado, lato sensu se considera tomar animales ajenos contra la voluntad de su dueño.

Ahora bien, uno de los aspectos que contrasta el abigeato del robo consiste en que es un tipo de robo con la salvedad de que el animal objeto del abigeato es la fuente de subsistencia de su dueño y su familia y por ello, debe tener sus propias reglas y tipos penales cuya rigidez permita hacer frente a este flagelo que afecta al sector ganadero y, en general, a la sociedad zacatecana.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ocasiones se ha pronunciado sobre esta importante institución jurídica y ha reiterado que se protegen los bienes de la industria pecuaria y se evita un atentado al patrimonio del sujeto pasivo, tal como podemos observar en la Tesis señalada a continuación.

ABIGEATO. BIEN JURIDICO TUTELADO (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

Para que se configure el delito de abigeato no es necesario que se acredite la calidad de ganadero del ofendido, ni que se afecte su economía ni la de la región, puesto que el bien jurídico tutelado en el apoderamiento de semovientes, **aparte de evitar un atentado al patrimonio del sujeto pasivo, es el de proteger los bienes de la industria pecuaria.**

Asimismo, en diversas ocasiones ha emitido criterios sobre la legislación en la materia.

No pasa desapercibido que cuando se ha tratado de elevar las penas respecto del delito que nos ocupa, algunas voces han manifestado que las penalidades son desproporcionadas con relación a otros delitos. No obstante ello, las circunstancias y la magnitud del impacto en la sociedad marcan el camino al legislador y lo obligan a actuar con el máximo rigor y proteger bienes jurídicos diversos como la libertad, la integridad personal, la propiedad y otros de la misma trascendencia.

Pertinente resulta señalar que en el transcurso de la campaña electoral recibimos considerables peticiones de asociaciones y ganaderos que nos hicieron sentir la impostergable necesidad de reformar el Código Penal en vigor, con la finalidad de establecer una nueva estructura punitiva y buscar reducir los altos índices de delitos cometidos sobre el ganado.

En ese orden de ideas, atendiendo a que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y al grado de afectación del bien jurídico protegido, asimismo tomando en consideración que como el Alto Tribunal de la Nación lo ha determinado, el legislador al momento de tasar las penalidades, debe acudir a la importancia del bien jurídico protegido, a la intensidad del ataque a dicho bien, a la incidencia del delito y a



LXII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2010 - 2013



LXII LEGISLATURA
DEL ESTADO

la elevada ocurrencia de la conducta incriminada y la profunda lesión que su comisión genera a la sociedad, son las razones que me motivan a plantear la presente reforma.

Por esa razón, se propone derogar las fracciones I y II del artículo 330, ya que busca castigar con mayor severidad determinadas conductas delictivas que han afligido a la comunidad.

Así bien en dado caso que, una o varias personas por primera vez sean procesadas o sentenciadas penalmente por este delito, se les aplicará como consecuencia de derecho de sus actos delictuosos una sentencia proporcional al daño causado o afectación del patrimonio de la víctima. Asimismo, podemos observar que la sanción que contempla la figura típica es desproporcional ya que al momento que una persona es sentenciada por este delito, alcanza de manera fácil una conmutación de la misma o bien se le aplica una sentencia de privación de la libertad atenuada, resultado de lo anterior ocasiona la reincidencia en mayor grado de estos hechos ilícitos en desmedro de los ganaderos.

Además, en materia de reparación de daño buscará ser más eficaz, debido a que como ya se mencionó anteriormente, la figura típica protege el bien jurídico del patrimonio de la sociedad, y por ello cumple otro objetivo el delito en mención, de irse actualizando de manera coordinada con la implementación del nuevo sistema penal acusatorio siendo que estos hechos ilícitos pueden ser solucionados de manera ágil a través de soluciones alternas del procedimiento que previene el Código Nacional de Procedimientos Penales, ello con la finalidad que se le repare el daño de manera pronta a la víctima y el proceso penal sea concluido de manera pronta, en beneficio del imputado y la víctima.

También se adicionan las fracciones V y VI toda vez que se busca castigar a las autoridades o personas, cómplices y encubridores de este delito.



LXII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2016 - 2018



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Se integra la fracción V para prevenir la intervención de autoridades incluyendo a todo servidor público que tenga algún nivel de autoría, participación o encubrimiento en la comisión del hecho delictivo, lo anterior con el objetivo de prevenir por medio de nuestra legislación penal el mayor número posible de conductas delictivas que afecten el patrimonio de la sociedad y actuar de manera adecuada para sancionar las mismas.

Como podemos observar, el Código Penal no previene el supuesto del abigeato calificado, por eso se debe tomar en cuenta que la legislación en mención debe contemplar la forma así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la persona responsable exteriorice la conducta delictuosa, lo anterior con el objetivo de proteger la integridad física y psicológica de la víctima ya que emplea violencia para cometer el hecho punible.

QUINTO. Considerando que ambas iniciativas proponen la modificación de las mismas disposiciones legales y se refieren al mismo tipo penal, con fundamento en lo previsto en los artículos 56 y 125 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las Comisiones Unidas se abocaron al análisis conjunto de las propuestas formuladas.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Soberanía Popular es competente para conocer y resolver respecto de las iniciativas presentadas para reformar el Código Penal del Estado, en términos de lo establecido en los artículos 65 fracción I y XXIII, de la Constitución Política del



Estado, y 17 fracción I de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, disposiciones que a la letra precisan lo siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas:

Artículo 65. Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

I. Expedir leyes, decretos y acuerdos, en todas aquellas materias que no sean de la competencia exclusiva de la Federación en términos del artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. a XXII. ...

XXIII. Legislar en materias penal, civil y familiar;

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado:

Artículo 17. Las atribuciones de la Legislatura en lo general son:

I. Iniciar, expedir, derogar y abrogar leyes, decretos y acuerdos, en todas aquellas materias que no sean de la competencia exclusiva de la Federación, en términos del artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Por otra parte, para el trámite legislativo correspondiente, la Ley Orgánica establece en sus artículos 139 fracción I y 152 fracción I las facultades de las comisiones que suscriben el presente instrumento para conocer y resolver respecto de las iniciativas que se estudian.



Los numerales citados señalan textualmente lo siguiente:

ARTÍCULO 139. Corresponde a la Comisión de Seguridad Pública y Justicia el conocimiento y dictamen de los asuntos referentes a:

I. La legislación en materia de seguridad pública, prevención del delito, procuración, impartición y administración de justicia, operación de las corporaciones de policía, protección civil, readaptación social y profesionalización policial, así como la relacionada con la mediación o los mecanismos alternos de solución de conflictos;

ARTÍCULO 152. Corresponde a la Comisión de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural Sustentable, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I. La normatividad relacionada con la agricultura, ganadería y desarrollo rural en el Estado y la comercialización de los productos primarios;

SEGUNDO. EL IUS PUNIENDI O DERECHO A CASTIGAR. El Estado, tal y como lo señaló Max Weber, tiene el monopolio de la violencia legítima, en ese sentido, el Derecho Penal constituye una de las herramientas por medio de las cuales el Estado sanciona las conductas antisociales de sus miembros.



En ese sentido, el Derecho Penales el cuerpo de disposiciones jurídicas que tienen por objeto establecer qué conductas se constituyen como delitos y determinar las penas y medidas de seguridad que serán aplicables a las personas que comentan un delito.

Las normas penales tienen un carácter subsidiario, esto es, deben formar parte de un sistema integrado por otro tipo de medidas tendientes a solucionar situaciones problemáticas y, solo como un último recurso, utilizar las sanciones previstas en dichas normas, toda vez que ellas están enfocadas, en gran medida, a la afectación de la libertad individual (principio de *ultima ratio*).

La modernización del derecho punitivo, condensado y expresado en el Código Penal, asegura la correspondencia de sus normas con la realidad y circunstancias sociales que lo nutren y a la que regula.

Esta Asamblea Popular está convencida de que al aumento de las penas de los delitos, por sí sola, no resuelve los problemas sociales que afectan a nuestro Estado; en todo caso, la actividad punitiva de las autoridades debe estar reforzada por otro tipo de medidas que prevengan o inhiban la comisión de conductas antijurídicas.



Sin embargo, tal decisión se justifica para sancionar aquellas conductas que afectan gravemente la estabilidad de una sociedad por la afectación de bienes jurídicos de trascendencia para un grupo social específico.

Lo anterior no debe ser un obstáculo para que, además del aumento en las penas de los delitos, se busquen alternativas diversas para atender las conductas antisociales; el Estado se encuentra obligado a establecer mecanismos de atención integrales que permitan una solución duradera a los problemas que se presentan en la sociedad.

Conforme a lo expuesto, la reforma constitucional en materia penal de 2008 ha constituido un parteaguas, pues a partir de su entrada en vigor se ha transitado de un sistema penal inquisitivo a un sistema acusatorio y oral.

La reforma citada nos obliga como legisladores a diseñar disposiciones normativas acordes con las características del nuevo sistema, con el fin de preservar los derechos fundamentales tanto de los presuntos responsables como de las víctimas de los delitos.



El Derecho Penal, se insiste, no debe constituirse en la herramienta principal para sancionar las conductas antijurídicas, su uso debe ser racional y limitarse, en la medida de lo posible, a ser el último recurso empleado por el Estado.

En tal contexto, las leyes deben ser precisas y contener tipos penales congruentes con las circunstancias vigentes en una sociedad determinada, con el fin de sancionar aquellas conductas que afectan el desarrollo armónico de sus integrantes.

TERCERO. EL ABIGEATO. La incidencia delictiva, particularmente la que se refiere a los delitos patrimoniales, ha aumentado de manera significativa en los últimos años en el Estado de Zacatecas, generando un profundo perjuicio en la convivencia cotidiana y en las relaciones productivas de nuestra colectividad.

El abigeato es uno de los delitos que más daño causan al entramado social, pues la ganadería es una de las principales actividades económicas del Estado y de la que, sin duda, depende un número elevado de familias zacatecanas; virtud a ello, se ha convertido en la preocupación de varios sectores a los cuales representamos y quienes exigen una respuesta puntual e inmediata en esta materia.



Según datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública¹, en su registro de incidencia delictiva del fuero común, el número de averiguaciones previas en Zacatecas, por abigeato, casi se ha duplicado de 2011 a 2015.



Entre los municipios con mayor incidencia se encuentran: Zacatecas, Guadalupe, Fresnillo, Jerez, Pinos, Valparaíso, Villa de Cos, Ojocaliente, Río Grande y Tlaltenango de Sánchez Román.

Para 2011, el Secretariado Ejecutivo no contaba con la información de la totalidad de los municipios, sin embargo, la tendencia sostenida de aumento de este delito se había mantenido para los municipios de Zacatecas y Fresnillo; para el mismo año, solo

¹ <https://datos.gob.mx/busca/dataset/incidencia-delictiva-del-fuero-comun-csv>



Zacatecas superó las 30 denuncias por este delito, llegando a 40 en 2012, lo que posiblemente se deba a que las denuncias se realizan en la capital del Estado.

Durante 2013, Sombrerete, Fresnillo y Jerez superan a la capital del estado con 37, 39 y 39 respectivamente, es en 2014 cuando la incidencia para la capital del Estado disminuye y Fresnillo toma el primer lugar con 43 denuncias, seguido de Río Grande y Calera.

En 2015, 19 municipios del Estado superan las 10 denuncias, y Valparaíso supera a Fresnillo registrando 48 denuncias el primero y 44 el segundo.

Los datos de 2016 muestran una tendencia a la baja, sin embargo, el registro contempla datos solo hasta el mes de octubre, aunque cabe destacar que históricamente el mayor número de denuncias se presentan en los meses de enero y abril.

Nuestra entidad se caracteriza por tener un potencial ganadero importante, por lo que esta actividad debe fomentarse para propiciar el crecimiento y desarrollo económico del estado; por esta razón, las instituciones encargadas de vigilar el orden público y bienestar colectivo, deben contar con instrumentos legales precisos que permitan combatir los flagelos que hoy amenazan la cohesión social



LXII LEGISLATURA
DEL ESTADO

a través de conductas delictivas. Es por eso, que las figuras típicas penales deben actualizarse para ser eficaces al momento de su aplicación.

El abigeato es una especie del robo, es decir, del apoderamiento de un bien mueble sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo y, en ese sentido, ambas figuras han evolucionado de maneras distintas, pues en el caso del robo, su integración se ha ido perfeccionando a través de diversas reformas, tanto en su modalidad básica como en la agravada; en el caso del abigeato, su conformación se ha mantenido, prácticamente, sin modificaciones.

El objeto material del tipo penal de robo es idéntico al del abigeato, puesto que los animales descritos en éste, también son considerados, para su tratamiento jurídico-penal, como cosas muebles.

La figura penal del abigeato, en su redacción actual, enumera solo algunas conductas por las cuales se actualiza el delito o sus equiparados, dejando fuera otras que, sin lugar a duda, deben contemplarse dentro del tipo penal.



Abundando en otro aspecto de los criterios de política criminal, consideramos que se debe incorporar la calificativa de gravedad, en función de la afectación que se genera contra un bien del cual se depende económicamente, modalidad que cada vez es más común en las estadísticas de abigeato.

No obviamos la discusión teórica sobre la manera en que verdaderamente influye el aumento de las sanciones en la incidencia de los delitos, lo cierto es la necesidad de responder al aumento evidente de la criminalidad, particularmente en el sector rural, con acciones que garanticen la acción decisiva del estado para combatir el flagelo y proteger la subsistencia del sector primario de la entidad.

CUARTO. MODIFICACIONES A LAS INICIATIVAS. En ambos instrumentos legislativos se propone modificar el capítulo II denominado Abigeato, correspondiente al Título Décimo Octavo que regula los delitos contra el patrimonio; este capítulo consta de cinco artículos, de los cuales se reforman tres artículos.

Las dos iniciativas tienen una finalidad común: actualizar el tipo penal de abigeato y hacerlo congruente con las condiciones sociales vigentes en el estado.



De acuerdo con ello, coincidimos con la preocupación de los ganaderos, en el sentido de establecer las condiciones que permitan disuadir e inhibir la comisión de este delito, toda vez que las consecuencias sociales que ocasiona son graves, en virtud de la importancia de la ganadería como actividad económica y del número elevado de familias que dependen de ella.

En el mismo sentido, consideramos indispensable dotar a las autoridades responsables de perseguir el delito de herramientas eficaces, que les permitan el cumplimiento de sus funciones; para ello, las Comisiones Unidas de dictamen invitaron al Lic. Francisco Murillo Ruiseco, Procurador de Justicia del Estado, a una reunión de trabajo, con el fin de escuchar su punto de vista en relación con el tema del presente dictamen.

El 16 de febrero del año en curso, en reunión de trabajo de las Comisiones Unidas, el Procurador de Justicia del Estado expresó su coincidencia con esta Soberanía Popular para dotar a los agentes del Ministerio Público de herramientas que les permitan el cumplimiento eficaz de su función persecutoria.

En el caso del abigeato ha habido un incremento sustancial en todos los municipios del estado y, de acuerdo con el funcionario, sí resulta necesaria la reforma que se propone.



Su propuesta se centra en precisar el tipo básico del abigeato, crear conductas equiparadas y el delito calificado; para ello, se entrega a las Comisiones Unidas el documento correspondiente, con la solicitud de que fue debidamente valorada.

Conforme a lo señalado, los legisladores que integraron las Comisiones acordaron que la propuesta del Procurador constituyera la base de este instrumento y se estudiaran en conjunto con las iniciativas.

Ambas iniciativas y la propuesta del Procurador de Justicia del Estado plantean que permanezca intocado el tipo básico, previsto en el artículo 330, y con el fin de atender el espíritu de ambas iniciativas, se crean conductas equiparadas y calificadas.

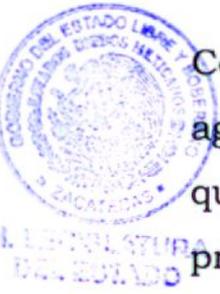
Con la determinación señalada, consideramos que se cumple un doble propósito: primero, se fortalece el carácter garantista de nuestra legislación penal, con lo que se observa y respeta la reforma constitucional en materia penal de junio de 2008; y se atiende la demanda social en el sentido de aumentar las penas aplicables a los responsables del delito de abigeato.



Lo anterior es así, toda vez que al permanecer intocado el tipo básico del delito de abigeato, artículo 330 del Código Penal, se posibilita la aplicación de medidas alternas y, en consecuencias, una pronta reparación del daño; por otra parte, al establecer conductas equiparadas y calificadas, artículos 331 y 331 bis, se garantiza que los imputados que se dedican a la actividad delictiva permanezcan privados de su libertad.

Como se ha expresado, se incluyen supuestos que no se encuentran previstos en el texto vigente; virtud a ello, se modifica y adicionan conductas equiparadas en el artículo 331, con el fin de precisar los tipos a través de las cuales se comete o posibilita el delito de abigeato, vgr.: alteración de guías de tránsito o la comercialización de los subproductos o desechos de origen animal.

Por otra parte, en relación con la incorporación de nuevas figuras, esta Soberanía coincide con los iniciantes y el propio Procurador al incluir conductas agravantes y establecer el abigeato calificado, para ello, se propone la adición de un artículo 331 bis, para el efecto de establecer las conductas que actualizarán la calificación del delito.



Conforme a lo anterior, al calificar el abigeato, el delito simple se agrava por la adición de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la persona responsable exteriorice la conducta delictuosa prevista por este Código, lo anterior con el objetivo de proteger la integridad física y psicológica de la víctima ya que emplea violencia para cometer el hecho punible.

Asimismo, se establecen agravantes atendiendo a la calidad específica del sujeto activo, se prevé el incremento de las penas para el caso de que sean ganaderos o servidores públicos los que actualicen la conducta típica, en virtud de que esos grupos de personas cuentan con elementos que, sin duda, facilitan la comisión del delito.

Esta Asamblea Soberana aprueba el presente instrumento, con la certeza de que las reformas aquí contenidas, son producto de un estudio responsable que permitirá garantizar la protección del ganado de nuestro estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se



LXII LEGISLATURA
DEL ESTADO

DECRETA

POR EL QUE SE DEROGAN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el proemio, se reforman las fracciones I y II, y se adicionan las fracciones V y VI al artículo **331** y se adiciona el artículo **331 bis**, ambos del **Código Penal para el Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

Artículo 331. Se equipararán al abigeato y se aplicarán las mismas sanciones:

I. A los que adquieran animales **sin haberse cerciorado previamente de su legítima procedencia; entendiéndose por ésta la documentación que expidan las instituciones competentes, o bien, las Uniones, Asociaciones y Agrupaciones Ganaderas;**

II. A **quien intervenga por sí, o por interpósita persona, en la legalización de documentos que acrediten la propiedad del ganado, si no tomaron las medidas indispensables para cerciorarse conforme a la fracción anterior, respecto de la procedencia legítima de los animales;**

III. ...

IV. ...

V. **Al que expida ilegalmente Guía de Tránsito para movilizar animales, productos, subproductos o desechos de origen animal para su venta; y**



VI. Al que en el lugar diseccione a una o más cabezas de ganado, con la finalidad de apoderarse de todo o parte del mismo.

Artículo 331 bis. Se considerarán calificados el delito de abigeato y sus equiparados, cuando:

I. Se ejecute con violencia en las personas, o cuando el imputado la realice después de consumado el apoderamiento, para proporcionarse la fuga o defender lo robado;

II. Sea perpetrado por ganaderos inscritos como tales en cualquier institución, Unión, Asociación o Agrupación;

III. El imputado sea o haya sido, o simule serlo, miembro de alguna corporación de seguridad pública u otra autoridad, o bien, lo ejecute valiéndose de la supuesta orden de una autoridad;

IV. Se cometa aprovechando alguna relación de parentesco, vecindad o trabajo;

V. Se cometa de noche; y

VI. Se cometa por dos o más personas.

Para el responsable del delito de abigeato calificado, las sanciones señaladas en el artículo 330 de este Código se aumentarán en una tercera parte en su mínimo y dos terceras partes en su máximo.



TRANSITORIOS

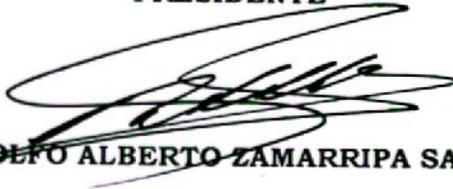
Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, a los dos días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

PRESIDENTE



DIP. ADOLFO ALBERTO ZAMARRIPA SANDOVAL

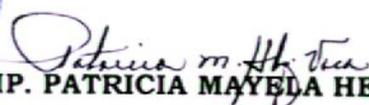
SECRETARIA



DIP. CAROLINA DÁVILA RAMÍREZ



SECRETARIA



DIP. PATRICIA MAYELA HERNÁNDEZ VACA